



Carrera: Abogacía

Tema: Cuestiones de Género

**BASES PARA JUZGAR CON EQUIDAD,
GARANTIZANDO LA IGUALDAD REAL DE LAS
MUJERES**

Apellido y Nombre: Ocañas Pivetta Agustina

DNI: 38.306.380

Legajo: VABG106210

Tutor: Sofía Diaz Puchetta

Sumario: I. Introducción, II. Breve descripción del problema jurídico del caso, III. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal, IV. Análisis de la Ratio Decidendi, V. Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales, V.a. Principio de igualdad y Principio de no discriminación, V.b. Paradigmas entre la violencia de género y el femicidio, VI. Postura de la Autora, VII. Conclusión, VIII. Referencias, VIII.a. Doctrina, VIII.b. Jurisprudencia IX. Legislación X. Bibliografía consultada.

I.- Introducción.

El presente trabajo desarrollará las bases sobre cómo juzgar y aplicar la igualdad de género en los casos de FEMICIDIO en donde el menoscabo haya estado por el solo hecho de pertenecer socialmente al género femenino.

Para poder dar inicio a esta nota a fallo es necesario establecer algunos conceptos básicos y más que nada importantes para entender y comprender a que se hace referencia cuando se habla de género, perspectiva de género y violencia de género y cuál es la esfera y/o ámbito que debe protegerse, que en este caso será: la IGUALDAD REAL DE LAS MUJERES.

Ante el interrogante de qué es la violencia de género, es pertinente, en primer lugar, hacer énfasis en el concepto que de allí se desprende. Para definir género, desde el punto de vista de la etimología se hace referencia a aquella palabra en latín genus, generis, que es aquella estirpe, clase, linaje o tipo natural de algo, que determina a una persona, cosa u objeto como parte de un grupo. Si tomamos lo dicho por Lamas Marta (1995), podemos decir que el género es:

el conjunto de prácticas, creencias, representaciones y prescripciones sociales que surgen entre los integrantes de un grupo humano en función de una simbolización de la diferencia anatómica entre

hombres y mujeres (...). La cultura marca a los sexos con el género y el género marca la percepción de todo lo demás: lo social, lo político, lo religioso, lo cotidiano ¹

Al centrarnos en el género, su perspectiva y la violencia hacia el mismo, es necesario además de establecer los conceptos que anteceden, situar en la historia de la humanidad sus inicios. Por lo tanto, resulta menester remontarnos al contexto del año 1789, en donde en el mundo nacía una revolución que iba a dejar preceptos más que importantes para el desarrollo de los seres humanos y más que nada la herramienta de defensa de los derechos como seres pensantes y racionales. La Revolución Francesa sentó e incorporó las bases generales y absolutas de la igualdad, que se tiene por el solo hecho de tener rasgos de humanidad, es decir, de ser personas, por ende, ser sujetos de derecho. Este hito en la historia nos lleva a recaer en el análisis de que la igualdad se ve afectada por hechos de violencia, discriminación y desproporción en cuanto al género; permite observar y dilucidar que existe una cuestión ancestral en donde la victimización y la injusticia son los protagonistas.

La igualdad de las personas suele verse afectada cuando se ejerce una fuerza coactiva hacia ellas, es decir, cuando encontramos que se ejerce un acto de violencia. Como este trabajo hará referencia a la violencia ejercida hacia las mujeres, es primordial remontarnos a lo que reza La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (aprobada por Ley 24.632 y publicada en BO del 09/04/1996): “Debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada

¹ Lamas, Marta. (1995) “Perspectiva de Género”. Revista de Educación y Cultura de la sección 47 del SNTE
http://www.psi.uba.ar/academica/carrerasdegrado/psicologia/sitios_catedras/practicas_profesionales/825_rol_psicologo/material/descargas/unidad_2/obligatoria/perspectiva_genero_lamas.pdf

en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.”²

El género, su perspectiva y la violencia de género han ido cambiando a lo largo del tiempo, por lo que cada día que pasa, cada instante que transcurre en el mundo, el término “perspectiva de género” va adquiriendo mayor auge y relevancia. Es por esto que, este trabajo versará sobre los lineamientos que deben tener todos los operadores judiciales al momento de integrar y resolver cuestiones de violencia de género y así lograr cumplir con el deber de impartir y resolver justamente garantizando la igualdad de las mujeres a la hora de acceder a la justicia por hechos en donde hayan sido víctimas de violencia.

Se analizará un fallo que presenta una sentencia firme de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza la que tiene como objeto un delito con perspectiva de género – data fecha 8 de enero de 2021 - Sala 2° - Poder Judicial de Mendoza - Fuero Penal - En autos N° CUIJ 13- 04879157-8/1((018602-97026)) “F C/ DI CESARE MELLI ANDRÉS SALVADOR POR HOMICIDIO AGRAVADO (97026) POR RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN”, en donde intervienen como juzgadores del derecho los Señores Ministros del Tribunal: primero, DR. OMAR A. PALERMO; segundo, DR. MARIO D. ADARO y tercero, DR. JOSÉ V. VALERIO. En este fallo se podrá observar un caso de homicidio cometido por Di Cesare en perspectiva de género, por haber matado a Julieta González ejerciendo violencia a través de golpes, objetos rocosos y estrangulamiento.

Se destacarán las diversas y las más relevantes cuestiones que dieron resultado al *decidendo* de los jueces en este caso concreto, donde la igualdad real de género adquirió la importancia que tanto se busca al momento de impartir justicia e integrar el derecho, permitiendo salvaguardar los derechos de las mujeres víctimas de violencia de género permitiéndoles acceder a la justicia.

² Art.1, Ley 24.632. (1996). Convención de Belém do Pará. Honorable Congreso de la Nación Argentina. Recuperado de <https://bit.ly/2L8f8Nz>

Este análisis permitirá establecer y dar a conocer los aportes relevantes que los jueces de este fallo arribaron como solución y aplicación de justicia en este caso actual, factible y ponderante de perspectiva de género. Se determinarán los lineamientos reales e importantes a la hora de erradicar la desigualdad, la violencia y cualquier otra manifestación de ella contra las mujeres, ya que el compromiso y la lucha de los operadores del derecho debe estar cada día más vigente.

La importancia de este fallo recae en la valoración que deben realizar los justiciables al momento de interpretar, integrar y aplicar el derecho; ya que en cada caso deben actuar justamente aplicando la perspectiva de género, para que no sólo se condene al autor de un hecho por el injusto que comete sino que se permita ejercer y hacer prevalecer la equidad de las personas, de esa equidad que tenemos por el solo hecho de ser seres humanos. Impartir justicia siguiendo estos lineamientos permitirán hoy y en los porvenires posteriores que las personas, y por sobre todo que las mujeres, que están en una desigualdad histórica con respecto al género masculino, puedan ser protegidas y acceder a la justicia, pudiendo ser reconocidas con una igualdad real en esta sociedad tan cambiante.

El presente trabajo tendrá un orden lógico para que los objetivos del mismo se destaquen; se describirá el problema jurídico que se observa en el fallo en cuestión, la premisa fáctica, los hechos relevantes, la historia procesal del caso y las decisiones a las que arribó el tribunal. Luego, se realizará un breve análisis basado en antecedentes tanto jurisprudenciales como doctrinarios. Para finalizar, se expondrá la postura de la autora la cual estará seguida de una conclusión.

II. Breve descripción del problema jurídico del caso

Los jueces de este caso en particular se enfrentaron a la tarea de fallar y resolver un caso difícil de derecho, siendo el mismo un problema de naturaleza axiológica. Debieron aplicar la lógica jurídica y la integración de

normas nacionales e internacionales para resolver justamente de acuerdo a la pretensión propuesta y al derecho pretendido por las partes.

Observando la manera en la que resolvió el primer tribunal receptor del caso, se observa que hay un conflicto entre principios con una naturaleza más que importante a la hora de aplicar el derecho y garantizar su aplicación. Se denota un defecto de valores, en donde hay una oposición por parte del tribunal de origen, que es el art. 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, con un principio fundamental y superior del sistema jurídico: el PRINCIPIO DE IGUALDAD, consagrado explícitamente en el art.16 de la Constitución Nacional Argentina. Existen diversas legislaciones no solo nacionales, provinciales y locales, sino también legislaciones supranacionales que garantizan el derecho y el principio de igualdad de acceso que tienen las mujeres víctimas de violencia de género. Siguiendo a Robert (1993) no corresponde el trato desigual sin la existencia de una razón suficiente que lo permita; por tanto corresponde un tratamiento igual respecto de hombres y mujeres.

III. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal

El inicio de los sucesos cursaron fecha el 21-09-2016, cuando Julieta González, de ahora en adelante, la víctima, previo acuerdo mediante llamada telefónica, se reunió con Andrés Di Cesare Meli, el imputado, cerca de las 19:00 hs. , en donde acordaron un punto de encuentro. Al llegar al lugar acordado, Julieta subió al auto de Andrés y pasado un tiempo y mediando una discusión éste la golpea. Aproximadamente cuarenta y ocho horas después, ataca brutalmente a la víctima con piedras, estrangulándola y quitándole la vida; arrojando su cuerpo en una zona de ripiera. A partir de allí no se tienen más noticias de Julieta.

Luego de varios días sin saber el paradero de la víctima ni teniendo ningún tipo de contacto por cualquier medio o vía, es que precisamente el día 27-09-2016 se encuentra en inmediaciones cercanas al penal de Almagro,

Luján, Mendoza, el cuerpo sin vida de Julieta González. El cadáver de la víctima presentaba traumatismo craneoencefálico, golpes en el rostro y signos de estrangulamiento.

Mediando una primera instancia, el Segundo Tribunal Penal Colegiado de la Primera Circunscripción de la Provincia de Mendoza dictaminó condenar a la pena de dieciocho años de prisión por entender a Di Cesare como autor penalmente responsable por el delito de HOMICIDIO SIMPLE, de acuerdo al ART.79 del Código Penal de la Nación Argentina, habiendo entendido que no mediaban pruebas para fallar y condenar al imputado bajo el delito de homicidio con los agravantes previstos en el art. 80 inc. 1 ni art 80 inc. 11.

A posteriori, la titular de la Fiscalía de instrucción N° 18 y de la Unidad fiscal N° 13 de Homicidios y Violencia institucional de la provincia de Mendoza, la parte querellante y la defensa técnica interpusieron ante la Suprema Corte de Justicia de Mendoza recursos de casación contra la sentencia N° 756 (fs. 734 y vta.) y contra los fundamentos de la misma, para expresar la discordancia del tribunal *a quo*.

El Ministerio Público Fiscal de la Provincia de Mendoza interpuso un recurso de casación en donde destaca y menciona la existencia de vicios in procedendo, fundando su argumento en que la sentencia del Tribunal originario en la causa había dado lugar a un contenido contradictorio, parcial y sin perspectiva de género. Esto permite observar que los justiciables se apartaron de la sana crítica racional al momento de dictaminar dando sus argumentos. Además, en cuanto a los vicios in iudicando se observa que la conducta fue calificada dentro de otro tipo de homicidio, se calificó a un homicidio simple cuando se trataba de un homicidio agravado.

En cuanto a la Defensa Técnica del imputado Di Cesare Meli, en instancia de Corte, la misma alegó la existencia de vicios in procedendo dado que las pruebas producidas en el debate oral carecían de suficiencia para romper con el presunto estado de inocencia de Andrés Di Cesare. También,

agregó que hay vicios in iudicando, en donde se alegó que la pena impuesta resultó desproporcional en cuanto al hecho cometido por el acusado y su culpabilidad.

Atento a esto, interviene la Suprema Corte de Justicia de Mendoza haciendo valer la facultad de los jueces de intervenir en el pronunciamiento definitivo de las sentencias, asumiendo el rol dado por la carta magna provincial de la provincia de Mendoza, en su art. 160, estableciendo un pronunciamiento y otorgando sentencia definitiva al caso planteado.

En esta instancia el Tribunal Superior dictaminó establecer calificación legal distinta a la que llegó el tribunal *a quo*; fundándose en que el hecho y daño causado por el imputado configuró un hecho de violencia de género, permitiendo a los jueces cumplir con el deber de juzgar con perspectiva de género. Por lo tanto, se condenó al Sr. Andrés Salvador Di Césare Meli, a la pena de prisión perpetua con accesorias legales y costas, como autor penalmente responsable del delito de homicidio calificado por haber mediado violencia de género por los hechos que se le atribuyen en los autos N° P-97.026/16 (art. 80, inc. 11 y art. 12 del CP; arts. 408, 409, 411, 415 y cc del CPP)»; fundando dicha resolución conforme a normativas nacionales e internacionales de derechos humanos, teniendo en cuenta los principios de igualdad, no violencia y no discriminación en perjuicio del género femenino; pudiendo juzgar con perspectiva de género y logrando establecer un justo pronunciamiento; no sólo para el caso en análisis, sino para el todo del ámbito jurídico permitiendo que la igualdad real sea efectiva y concreta, en donde se salvaguarde el igual acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia de género.

IV. Ratio decidendi

El fallo la sentencia dictaminada por el máximo tribunal de la provincia de Mendoza permite observar las principales cuestiones y puntos del caso en análisis, permitiendo además dilucidar los argumentos y comprender así la solución dada.

Al analizar si corresponde o no la autoría del hecho, la SCJM de manera unánime expresó que de acuerdo a todas las pruebas ofrecidas y por ende, producidas se logró determinar a Andrés Di Cesare Meli, como el autor individual y material del hecho, manifestando en sus considerandos que “se logra arribar a una conclusión fundada y razonable sobre la prueba de la autoría de Di Cesare en el homicidio de Julieta González”.

En relación, al recurso interpuesto por el Ministerio Público Fiscal el máximo Tribunal procedió a establecer como calificación jurídica del hecho una calificación distinta a la del tribunal anterior, en dónde se lo condena como autor de homicidio simple, una calificación distinta a la solicitada por la representante del Ministerio Público Fiscal y la Querrela que pidieron la aplicación de la figura de homicidio calificado por mantener o haber mantenido una relación de pareja y haber mediado violencia de género.

Teniendo en cuenta lo antes mencionado se dilucida la presencia de un problema axiológico, ya que al momento de establecer cuál es la norma aplicable al agravante del delito de femicidio, con sustento legal, en el Art. 80 del Código Penal de la Nación Argentina (incisos 1 y 11), se presenta una disyuntiva de principios; en donde el juzgador en primera instancia no se ajustó a dictaminar acorde a la perspectiva de género.

De acuerdo al nombrado problema el tribunal originario en la causa resolvió que en el hecho no medió violencia de género, basándose en la no existencia de pruebas que permitieran determinar que entre los sujetos hubiese una relación violenta de hechos anteriores. En total discordancia, el Tribunal Superior resolvió establecer la agravante del art. 80 inciso 1 del Código Penal de la Nación Argentina.

La Suprema Corte de Justicia de Mendoza resolvió aplicando la agravante de homicidio por mediar violencia de género y expresó que la sentencia del tribunal *a quo* es contradictoria al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en concordancia e igual jerarquía a nuestra Constitución Nacional Argentina en su art. 75 inciso 22; en dónde dicho artículo provee a

los jueces herramientas básicas sobre los cuales no deben apartarse al momento de interpretar y aplicar la ley y de la valoración de la prueba. Encontramos suficiente argumento en la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belém Do Pará) y en el Protocolo para juzgar con Perspectiva de Género: haciendo realidad el derecho a la igualdad.¹

Otra contradicción que determinó el máximo tribunal es que la sentencia originaria está en discordancia con el principio de acceso a la justicia a mujeres víctimas de violencia de género, en dónde el mismo tiene amplia relevancia y encuentra fundamento en el art. 16 de la Constitución de la Nación Argentina.

La Suprema Corte de Justicia de Mendoza procedió a resolver y dictaminar, ampliando e interpretando la ley, no solo teniendo en cuenta la normativa nacional penal, sino que procedió a resolver aplicando la sana crítica racional que poseen como órganos judiciales, aplicaron la normativa constitucional y supranacional haciendo lugar a tratados internacionales que versan sobre cuestiones de género, violencia, discriminación, igualdad y por sobre todo Tratados de Derechos Humanos, pudiendo así, establecer, desde un punto de vista integrado y de igualdad hacia las mujeres que el homicidio cometido hacia Julieta González tuvo lugar en “contexto de violencia de género”.

Otro hito importante de este Tribunal es que un hecho violento puede ocurrir y producirse sin haber mediado violencia anterior, es decir, que puede configurarse un hecho de violencia de género en un hecho aislado como se observa en este caso en particular.

V- Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

V.a. Principio de igualdad y principio de no discriminación

Al hablar de los principios involucrados en este fallo, el principio de igualdad y el principio de no discriminación se debe tener en cuenta que

cuando se hace referencia al término de igualdad, el mismo guarda directa relación con la noción de género humano y por ende es que la igualdad no puede verse desde un punto de vista ajeno a la persona. Lo expresado encuentra fundado sustento en el artículo 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (ONU, 1948): “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos”. Este derecho implica que el Estado no puede tener en su ordenamiento regulaciones discriminatorias pero, además, debe asumir una actitud activa para combatir las prácticas discriminatorias. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, OC 18/03, 17 de septiembre de 2003, párr. 88).

No solo se debe buscar la igualdad entre hombres y mujeres, sino que no deben permitirse todas aquellas prácticas que perpetúen la desigualdad de las mujeres. (ONU, Oficina del Alto comisionado, 2014).

Por consiguiente, se puede concluir certeramente que cualquier acción u omisión, o trato arbitrario, diferencia o distinción, justificación y discriminación (Latorre Perez, 2017), que considere superior a una persona o grupo determinado tratándolo con inferioridad, cierta hostilidad y lo discrimine, provocará un menoscabo no sólo a la persona sino que a la misma humanidad, ya que la igualdad es la base del desarrollo de la vida de la persona en sociedad.

V.b. Paradigmas entre la violencia de género y el femicidio

Tanto el término violencia de género como el de femicidio guardan estrecha relación. Por lo tanto, para determinar dicha aproximación se conceptualizarán ambos términos. En primer lugar y siguiendo a la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, violencia de género puede definirse de la siguiente manera:

“Todo acto de violencia sexual que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación

arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada , e incluida la violencia doméstica, los delitos cometidos por cuestiones de honor, los crímenes pasionales, las prácticas tradicionales nocivas para la mujer, incluida la mutilación genital femenina y el matrimonio forzado.³

Como expresa Saccomano (2017), en uno de sus postulados, este tipo de violencia es reconocida últimamente como un problema que crece en la actualidad, constituyendo problemas de salud, de violación a los derechos humanos y también a lo relacionado con el crecimiento de un país. Además, se debe poner énfasis en la prevención primaria, es decir, tratar de prevenir la violencia antes de que ocurra atendiendo las causas fundamentales. (Guajardo Soto y Rivera Viedma, 2015). Esto permitirá que el término violencia deje de estar acompañado por el de “género”; dejando de atribuírsele el significado de violencia de género por el solo hecho de ser mujer. (Poggi, 2018).

En segundo lugar, el término femicidio fue incorporado por la doctrina para diferenciar este crimen del homicidio común. Puede decirse que femicidio es la muerte violenta de mujeres por razones de género, ya sea que tenga lugar dentro de la familia, unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal; en la comunidad, por parte de cualquier persona, o que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, por acción u omisión⁴. Además el Comité de Expertas recordó que: los femicidios son la manifestación más grave de discriminación y violencia contra las mujeres. Los altos índices de violencia contra ellas, su limitado o nulo acceso a la justicia, la impunidad que prevalece en los casos de violencia contra las mujeres y la

³, Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Punto 3, Resolución de la Comisión de Derechos Humanos 2000/45 Recuperado de: <https://www.oas.org/dil/esp/1993->

⁴ MESECVI, Declaración sobre el FEMICIDIO. OEA/Ser.L/II.7.10.MESECVI/CEDI/DEC.1/08, 15 de agosto de 2008, punto 2.

persistencia de patrones socio-culturales discriminatorios, entre otras causas, inciden en el aumento del número de muertes.⁵

Siguiendo a Lorenzo Capello, (2012), incorporar este término implica dejar atrás la neutralidad que conlleva el término homicidio; para poder demostrar que los asesinatos cometidos hacia las mujeres corresponden a un ilícito más grave por ser perpetrados en contexto de violencia de género. También, la autora Alonso Silvina (2014), determina que cuando un hombre mata a una mujer lo hace como un modo de demostración de superioridad de poder con respecto a la misma.

No obstante, en la actualidad se ha acuñado un nuevo término: feminicidio. Siguiendo a la investigadora mexicana Marcela Lagarde (1996) se puede definir: *“como el acto de matar a una mujer solo por el hecho de pertenencia al sexo femenino”*. Lo relevante a éste concepto es que la autora le confiere al mismo una connotación política; introduciendo al feminicidio como un crimen perpetrado por el Estado: constituye *“una fractura del Estado de Derecho que favorece a la impunidad”*⁶.

Identificar estos términos e identificar la problemática existente ha sido un largo y extenso proceso. El femicidio como fenómeno se ha acrecentado tanto a nivel nacional, regional y también mundial. Las concepciones machistas, los estereotipos, la desigualdad y la discriminación hacia las mujeres generan que las mismas sean víctimas de lo que se denomina violencia en contexto de perspectiva de género. (Poyato Matas, 2019).

Los derechos que sufren menoscabos en estos casos son los derechos a la igualdad de las mujeres para acceder a la justicia y las libertades que se tienen como seres humanos. Es el Estado, mediante los órganos encargados de garantizar e impartir justicia,

⁵ Declaración sobre el Femicidio, Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI), Cuarta Reunión del Comité de Expertas/os (CEVI), 15 de agosto de 2008, OEA/Ser.L/II.7.10 MESECVI/CEVI/DEC. 1/08.punto 1.

⁶ Lagarde y de los Ríos, M.; “Introducción” en D.E Russell, & R.A Harmes (Edits.), “Femicidio: una perspectiva global”, p. 20 (citado en Protocolo ONU, p. 13, nota 39).

el responsable de ejercer un rol garante de estos derechos, ya que como explica Morel Quirno (2016) *“la obligación de no discriminar y la garantía de la igualdad son corolarios fundamentales para acceder a la justicia”*.

Atento a lo expuesto, se extrae la debida importancia de determinar porqué un homicidio hacia una mujer, en donde medió violencia de género, se agrava y deja de juzgarse como un homicidio simple. No importa cuál es la forma en que se ejerce la violencia, lo que importa es el resultado, es decir, el daño que se desea causar o que se causó: el efecto provocado. Es aquí donde la violencia ejercida hacia las mujeres afecta la capacidad de la propia autodeterminación en su posición de sujeto pasivo.

Siguiendo a la Ley Micaela⁷, específicamente el Programa Nacional Permanente de capacitación Institucional en Género y Violencia contra las Mujeres, se observa el objetivo de dicha ley: “capacitar y sensibilizar” a los funcionarios de los tres poderes del Estado. Por ello, quienes ejercen sus roles en el ámbito de la judicatura, como jueces, fiscales, abogados, forenses y demás factores que contribuyen al ámbito de la justicia, son los que poseen la carga de juzgar casos de violencia cometidos contra el género femenino, desde una perspectiva de género, realizando una correcta metodología de análisis de la cuestión litigiosa, poniendo énfasis en las relaciones donde se vean involucradas relaciones de poder o patrones estereotípicos de género, aplicando la integración del principio de igualdad. La perspectiva de género funciona como una especie de punto de presión para que los jueces tengan en cuenta aquellos elementos pertenecientes a esta problemática que incumbe a las mujeres. (Villanueva Flores, 2013).

Al no juzgar con perspectiva de género los órganos tribunales no estarían ejerciendo el deber para el que fueron creados: Dicha ineficacia o

⁷ LEY 27499. 2019. “LEY MICAELA DE CAPACITACIÓN OBLIGATORIA EN GÉNERO PARA TODAS LAS PERSONAS QUE INTEGRAN LOS TRES PODERES DEL ESTADO”

indiferencia constituye en sí misma una discriminación de la mujer en el acceso a la justicia.⁸

La aplicación y correcta ejecución de leyes pertenecientes a la normativa nacional e internacional, nombrando a la Declaración Universal de Derechos Humanos (Arts. 1, 2, 3 y 5); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Arts. 2, 6.1, 7, 9.1 y 26); la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la mujer y todas aquellas que versan sobre cuestiones de género importan categóricamente ya que constituirán las herramientas sobre las que se valeran los justiciables a la hora de garantizar la igualdad real que tanto se busca y persigue para las mujeres. Los sentenciantes deben conocer cómo funciona la dinámica de la violencia para realizar una interpretación adecuada del caso y establecer una fundada decisión en cuanto a la perspectiva de género. (Ninni, 2021).

VI- Postura de la autora

Como se ha observado y expuesto en el análisis del fallo en cuestión gran parte de los femicidios quedan impunes porque una de las causas es que las mujeres cuentan con un limitado acceso a la justicia y no sólo esto, sino que en reiteradas ocasiones y debido a los prejuicios de género dados en los procesos judiciales, fiscales y policiales son los sujetos que en ellos intervienen los responsables de limitar este acceso al género femenino. (Morel Quirno, 2016).

Cuando los órganos de justicia se apartan del deber jurídico de juzgar con perspectiva de género se incurre en una vulneración de derechos humanos; y como expresan las Cortes de México y Venezuela: la ineficacia judicial frente a casos individuales de violencia contra las mujeres propicia un ambiente de impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia en general y envía un mensaje según el cual la violencia contra las

⁸ Cfr. *Caso Véliz Franco y otros Vs. Guatemala*, *supra*, párr. 208, y *Caso López Soto y otros Vs. Venezuela*, párr. 223.

mujeres puede ser tolerada y aceptada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad de las mujeres, así como una persistente desconfianza de estas en el sistema de administración de justicia.⁹

Por lo tanto, se coincide que debe aplicarse el deber de juzgar de acuerdo a la perspectiva de género, tal como lo hizo la Suprema Corte de Justicia de Mendoza, ya que se aplicó el derecho y se impartió justicia, haciendo prevalecer el derecho que tenía Julieta González en cuanto a su derecho a la vida, a la igualdad y a la protección de su integridad física.

De acuerdo al Protocolo para la investigación y litigio de casos de muertes violentas de mujeres (Femicidio)¹⁰, resulta suficiente la realización de un solo ataque perpetrado en el marco de una relación desigual de poder. No es un requisito indispensable que el autor haya ejercido violencia previa contra la mujer, ni que esto se prolongue en el tiempo.¹¹ Se observa que aplicando y resolviendo de acuerdo a la perspectiva de género se salvaguardan los derechos de las mujeres, fomentando y promoviendo la igualdad real de las mismas, reduciendo y eliminando el desequilibrio histórico.

La manera en la que la Suprema Corte de Justicia de Mendoza aplicó justicia, integrando parámetros normativos nacionales e internacionales, resolviendo el *thema decidendum* del caso en cuestión, sentó una gran jurisprudencia no sólo para posibles futuros casos sino que sentó bases estableciendo claramente que juzgar con perspectiva de género debe darse en todos los ámbitos del derecho, no solo en casos donde el daño haya sido fatal: la muerte de una mujer por el solo hecho de ser mujer. Se observó el reflejo del

⁹ Cfr. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*, *supra*, párrs. 388 y 400, y *Caso López Soto y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 362, párr.223*

¹⁰ UFEM – Unidad Fiscal Especializada en Violencia Contra las Mujeres - Protocolo para la investigación y litigio de casos de muertes violentas de mujeres (Femicidio). 2018

¹¹ UFEM – Unidad Fiscal Especializada en Violencia Contra las Mujeres - Protocolo para la investigación y litigio de casos de muertes violentas de mujeres (Femicidio). 2018. Pg.21

compromiso de los justiciables con el deber jurídico de velar por los DERECHOS HUMANOS.

VII- Conclusión

Para concluir la presente nota a fallo pueden determinarse los lineamientos y aportes ponderantes y relevantes de la sentencia analizada.

En primer lugar, se destaca la decisión de carácter trascendental dada por la Suprema Corte de Justicia de Mendoza a la hora de determinar que un hecho de violencia de género puede constituir un hecho aislado y único; permitiendo que se le aplicara al imputado la pena de homicidio agravado por haberlo cometido en contexto de perspectiva de género. (ART. 80, inciso 11, del Código Penal de la Nación Argentina).

Es rol del estado ser garante de los derechos de las mujeres en este y en todos los casos donde las mismas sufran menoscabos.

Dando origen a sentencias como estas, en donde se juzga en post y a favor de la igualdad jurídica real y social, y en conjunto con la cooperación de todos los actores parte en el proceso, se fomentó un cambio de paradigma; en donde se estableció y promovió una igualdad y equidad de género entre hombres y mujeres y por sobre todo es que se impartió justicia y equidad social y jurídica.

VIII. Referencias

VIII.a. Doctrina

- ALONSO, SILVINA A. (2014). *Problemática sobre el femicidio en Argentina*.
La Ley ISSN 0024-1636.

- GUAJARDO SOTO, GABRIEL Y RIVERA VIEDMA, CHRISTIAN. (2015).
*Violencias contra las mujeres. Desafíos y aprendizajes en la
Cooperación Sur-Sur en América Latina y el Caribe*. Santiago de Chile:
FLACSO-Chile.

- LAGARDE, MARCELA. (1996). *El género, fragmento literal: La perspectiva
de género', en Género y feminismo. Desarrollo humano y democracia*.
Ed. horas y HORAS, España, 1996, pp. 13-38.

- LARREA MARTINEZ, LILY MARCELA. (2018) *El femicidio el último
escalón de la violencia*. REVISTA SAN GREGORIO.

- LATORRE PÉREZ, SEBASTIÁN. (2017). *El derecho a la igualdad*.
Conceptos y percepción en Chile.

- LAURENZO COPELLO, PATRICIA. (2012). *Apuntes sobre el Femicidio*.
(Revista de derecho penal y criminología, Julio, 2012) Disponible en:
[http://espacio.uned.es/fez/eserv.php?pid=bibliuned:revistaDerechoPenaly
Criminologia-2012-8- 5030&dsID=Documento.pdf](http://espacio.uned.es/fez/eserv.php?pid=bibliuned:revistaDerechoPenalyCriminologia-2012-8-5030&dsID=Documento.pdf).

- MOREL QUIRNO, MATIAS NICOLAS. (2016) *¿Qué comprende la violencia
de género? Breves apuntes técnicos para los procesos penal y contravencional
en CABA y jurisdicción nacional*.

- NINNI, L. (2021). “*Juzgar con perspectiva de género*”. Tomshon Reuters - La Ley Online.
- POGGI, FRANCESCA. (2018). *Sobre el concepto de violencia de género y su relevancia para el derecho*. -Recuperado-de: https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/99650/1/DOXA_42_12.pdf
- POYATOS MATAS, GLORIA. (2019). *Juzgar con perspectiva de género: una metodología vinculante de justicia equitativa*. iQual. Revista de Género e Igualdad, nº 2.
- SACCOMANO, CELESTE. (2017). *El feminicidio en América Latina: ¿vacío legal o déficit del Estado de derecho?*
- VILLANUEVA, FLORES ROCIO. (2013). *Feminicidio y jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*

VIII.b. Jurisprudencia

- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CASO LÓPEZ SOTO Y OTROS VS. VENEZUELA SENTENCIA. (26-09-2018).
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CASO VELIZ FRANCO Y OTROS VS. GUATEMALA SENTENCIA. (19-05-2014).
- SUPREMA CORTE DE LA PROVINCIA DE MENDOZA (02/01/2021). “*F C/ DI CESARE MELLI ANDRES SALVADOR por homicidio agravado (97026) por recurso de casación.*”

IX. Legislación

- Constitución Nacional (CN). Art. 16, Art. 75 inc.22. 3 de Enero de 1995.
(Argentina)
- Constitución de Mendoza (CM). Art. 160. 28 de Diciembre de 1916.
(Argentina)
- Código Penal de la Nación Argentina (CP). LEY 11.179 (T.O. 1984 actualizado). 29 de octubre 1921. (Argentina).
- Código Procesal Penal de Mendoza (CPP). LEY 6.730. 30 de Noviembre de 1999. (Argentina).
- Ley 23. 179. (1985). Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer. Honorable Congreso de la Nación Argentina. Recuperado de <https://bit.ly/3hUUpbW>
- Ley 24.632. (1996). Convención de Belém do Pará. Honorable Congreso de la Nación Argentina. Recuperado de <https://bit.ly/2L8f8N>
- Ley 27499. (2019). Ley Micaela de Capacitación obligatoria en género para todas las personas que integran los tres poderes del estado.

X. Bibliografía consultada.

- ALCHOURRÓN, CARLOS E. y BULYGIN, EUGENIO. (1987). *Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas y sociales.*

- COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER (Comité CEDAW), (1992). *Recomendación General No. 19, La violencia contra la mujer.*
- CHINKIN, CHRISTINE. (2012) *Acceso a la justicia, género y derechos humanos*”, en: *Violencia de Género Estrategias de litigio para la defensa de los derechos de las mujeres*, Buenos Aires, Defensoría General de la Nación Argentina.
- IIDH (Instituto Interamericano de Derechos Humanos). (2008). *Herramientas básicas para integrar la perspectiva de género en organizaciones que trabajan derechos humanos*”.
- INSTITUTO DE POLÍTICAS PÚBLICAS EN DERECHOS HUMANOS DEL MERCOSUR. (2020) . *Muerte de mujeres por razones de género Experiencias gubernamentales contra el femicidio/feminicidio en la región.*
- OEA, MESECVI, *Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Muerte Violenta de Mujeres y Niñas (Femicidio/Feminicidio)*, 2018. Disponible en: <http://www.oas.org/es/mesecvi/docs/LeyModeloFemicidio-ES.pdf>
- PROTOCOLO LATINOAMERICANO DE INVESTIGACIÓN DE LAS MUERTES VIOLENTAS DE MUJERES POR RAZONES DE GÉNERO. (2014).

- UFEM – Unidad Fiscal Especializada en Violencia Contra las Mujeres. (2018)

Protocolo para la investigación y litigio de casos de muertes violentas de mujeres (Femicidio).

ⁱ Protocolo para juzgar con Perspectiva de Género: haciendo realidad el derecho a la igualdad. Suprema Corte Mexicana. (2013)